

Al Despacho del señor Juez, la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta solicitud que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de PABLA HELENA HERRERA PALOMINO por el incumplimiento de la sentencia condenatoria de 01 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1086-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por **OFELIA LIZCANO CABALLERO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **PABLA HELENA HERRERA PALOMINO**

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P según la cual *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En estricto sentido, la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución proferida por este Despacho el 01 de octubre de 2020, condenó al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000) por concepto de honorarios causados por el servicio de cuidadora durante el mes de marzo de 2018
- b. Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de honorarios causados por el servicio de cuidadora durante el mes de abril de 2018
- c. Pago indexado desde la fecha de su causación
- d. Doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000) por concepto de costas del proceso ordinario

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagra en sentencia.

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, y atendiendo que el actor no hizo denuncia bajo juramento de los bienes que enuncia como propiedad del ejecutado, acorde al Art. 101 del C.P.L.Y SS, este juzgado se abstiene de decretar las medidas cautelares pretendidas.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de por **OFELIA LIZCANO CABALLERO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **PABLA HELENA HERRERA PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000) por concepto de honorarios causados por el servicio de cuidadora durante el mes de marzo de 2018

- b. Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de honorarios causados por el servicio de cuidadora durante el mes de abril de 2018
- c. Pago indexado desde la fecha de su causación
- d. Doscientos diecinueve mil pesos (\$219.000) por concepto de costas del proceso ordinario

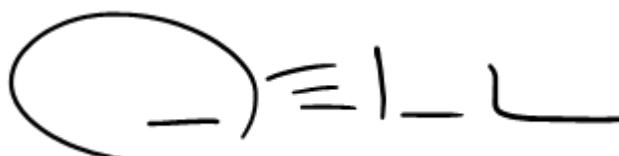
Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NEGARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 306 del CGP, esto es, por estados, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **02 DE DICIEMBRE DE 2020**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN